

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales, elementos de carácter confidencial e información reservada**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**31-O-20**

**0000021**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día treinta de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día veintisiete de agosto de dos mil veinte (fs. 1 y 2), se inició de oficio la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

En ese contexto, se recibieron los siguientes informes: del Director General de la Policía Nacional Civil, Comisionado \_\_\_\_\_, con la documentación adjunta (fs. 9 al 13) y del entonces Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, \_\_\_\_\_, con la documentación que acompaña (fs. 14 al 20).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Según noticias periodísticas, a las once horas con treinta minutos del día domingo dieciséis de agosto del año dos mil veinte, un periodista de la revista digital Factum llegó a la delegación 911 ubicada en la Colonia Flor Blanca de la Policía Nacional Civil y en dicho lugar estaba estacionado un pick up, color gris, placas P \_\_\_\_\_, el cual al consultar el registro de placas, aparece asignado al Ministerio de Gobernación. Además, señala que el señor \_\_\_\_\_, quien es Gerente de Cultura Ciudadana de la Dirección de Reconstrucción de Tejido Social, del Ministerio de Gobernación, se encontraba detenido en dicho lugar.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) Desde el uno de enero de dos mil veinte, el señor \_\_\_\_\_, desempeña el cargo de Gerente de Cultura Ciudadana en el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, asignado a la Dirección de Reconstrucción de Tejido Social; cuyas funciones son: i) desarrollar nuevos procesos de convivencia y expresiones de Cultura; ii) elaborar un programa de trabajo el cual trace las directrices de la Gerencia de Cultura Ciudadana, dar seguimiento y evaluar periódicamente; iii) coordinar con las entidades de gobierno o carteras de estado el respaldo de las actividades para la reconstrucción del tejido social; y, iv) dinamizar las expresiones culturales y artísticas de las comunidades mediante la innovación y la inclusión; entre otras; de acuerdo a informe suscrito por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Social (fs. 14 y 15) y copia certificada de nota de autorización para contratación de personal, referencia DGPDAPSP-064-2020 de fecha veintidós de enero de dos mil veinte (fs. 19 y 20).

2) El horario laboral del señor \_\_\_\_\_ en el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Social es desde las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos; su jefe inmediato es el señor \_\_\_\_\_, Director General de Reconstrucción del Tejido Social (fs. 14 y 15).

3) El vehículo placas P es propiedad del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial; de acuerdo a copia simple de tarjeta de circulación de dicho vehículo (f. 16); su uso es discrecional; y según copia simple de Acuerdo Ministerial No. 103, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve se autoriza el uso discrecional de dicho Vehículo a la Gobernación política Departamental de San Salvador, dependencia del Despacho Viceministerial. En virtud de no haber nombramiento de Gobernador de San Salvador, el señor Viceministro designó su uso de forma temporal a la Dirección de Participación Social de este Ministerio, para trabajo en todo el territorio nacional (fs. 17 y 18).

4) El señor , al no formar parte del personal de la Dirección de Participación Social, no está autorizado para conducir el vehículo antes mencionado (fs. 14 y 15)

5) No se tiene conocimiento, ni se ha informado ningún uso indebido del mencionado vehículo el día dieciséis de agosto de dos mil veinte (fs. 14 y 15).

6) A las veintiún horas con cincuenta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veinte, el señor , fue detenido por agentes de la Policía Nacional Civil, por los delitos de Disparo de Arma de fuego (artículo 147-A del Código Penal), quien se conducía a bordo de un vehículo sin placas, pero luego fue identificado con las placas particulares número siete tres ocho cero cinco cero; dicha persona fue trasladada a la Sección de Emergencias Novecientos Once de la Policía Nacional Civil, ubicada en colonia Flor Blanca, departamento de San Salvador; según consta en copia simple de acta de detención en flagrancia (f. 11) y acta de inspección ocular (fs. 12 y 13).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** En el presente caso se ha corroborado que, en efecto, el dieciséis de agosto de dos mil veinte, el señor , Gerente de Cultura Ciudadana en el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, asignado a la Dirección de Reconstrucción de Tejido Social, fue capturado por atribuírsele el delito de Disparo de Arma de Fuego.

Ahora bien, en relación a ese hecho, la nota periodista alude a que, aproximadamente cerca de las veintitrés horas con treinta minutos del domingo dieciséis de agosto del año dos mil veinte, un periodista de la revista Factum llegó a la Delegación 911 ubicada en la Colonia Flor Blanca, lugar donde el señor se encontraba detenido y que en dicho

lugar estaba estacionado un pick up placas P 92-196, propiedad del Ministerio de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, a partir de los datos obtenidos durante la investigación preliminar, se destaca que se carece de elementos objetivos que indiquen la existencia de una posible infracción ética, pues no se advierte una probable conducta antiética relacionada al señor Martínez Santana u otro empleado del Ministerio de Gobernación con un posible uso indebido del vehículo placas P —cuyo uso es discrecional—, pues, se señala únicamente que dicho vehículo estaba estacionado frente a la Delegación policial 911 de la Policía Nacional Civil; sin embargo, con la información obtenida no es posible atribuir un uso indebido de dicho vehículo ni vincularlo a una persona determinada.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN